27

✠

POR

BARTHOLOME DIAZ DE ARJONA, vezino de la Ciudad de Alcalà la Real,

EN EL PLEYTO, QVE ESTA VISTO,

CON

DOñA FRANCISCA DE EL MORAL, viuda de Joseph de Haro, vezino de esta:

SOBRE

LA REIVINDICACION DE LA Huerta, que en èl se contiene.

1 MAria Hernandez, viuda de Anton Fernandez de Peñalver, en dicha Ciudad de Alcala otorgò su testamento en 27. de Março de 1525. Por vna de sus clausulas dexò fundada vna Memoria de 2. Missas en cada vn año para siempre jamàs; y para que se cumpliesse, dize, ibi: *Dexo, doto, è señalo vn pedazo de Haza de riego, que yo he, è tengo en la mitad de el valle de la Fuensomera, que està baxo de las nogueras, è la Huerta de herederos de Alonso Sanchez de el Pozo, è con la dicha huerta de los herederos de el dicho Alonso Sanchez de el Pozo, è con la Azequia de la madre de el agua,*

è con huerta mia, el qual dicho pedazo de haza mando, que tenga Martin Fernandez de Peñalver mi fijo en ſus dias, y deſpues ſus hijos, el mayor varon, &c. Et ibi: *Con tanto, que tenga dicho pedazo de Haza, &c.*

2 Por otra dize, ibi: *Que el dicho Anton Fernandez de Peñalver ſu marido, à el tiempo que falleciò, ordenò ſu teſtamento, con que muriò, en que mandò, que en cada vn año para ſiempre jamàs, ſe dieſſe de limoſna en la Cofradia de N. Señora del Antigua de dicha Ciudad 200. ms. y que dicha Cofadria le dixeſſe en cada vn año 5. Miſſas rezadas en dicha Igleſia de Santa Maria, è que eſta dicha limoſna, è Miſſas, no ſe dixeſſen haſta en fin de mis dias, que ſe cumplieſſe, y que para efectuar lo ſuſodicho ſeñalò la dicha Huerta de el valle de la Fuenſomera ſuſodicha, que alinda con huerta de herederos de Alonſo Sanchez de el Pozo defuncto, que Dios aya, è cõ hazas de herederos de Inès Carrillo: mandò, que ſe cumpla lo ſuſodicho, ſegun que el dicho mi marido lo mandò, y ſe vea ſu teſtamento para que conforme à èl aſsi ſe haga, ſegun, y en la manera, que lo mandò por ſu teſtamento, y aſsi ſe ſiente en el Sagrario de Santa Maria.* Dexò por ſus hijos à Martin, Anton, y Gregorio.

3 El Martin por ſu teſtamento, ſu fecha 25. de Agoſto de 533. dize: Que por quãto los dichos Anton, y Maria ſus padres le mandaron vna huerta, que es en el valle de la Fuente del Rey, termino de aquella Ciudad, y ſe riega cõ el agua de la Fuenſomera, y alinda con huerta de Alonſo de el Poço el mozo, yerno de Pedro de Iaen de vna parte, è de

otra,

otra, la qual dicha huerta, ibi: *Tengo con tanto que en cada vn año para siempre jamàs, me digan 5. Missas el dia de Señor San Francisco, ò en su Octavario en la Iglesia de Santo Domingo de esta Ciudad, y assi se ha hecho hasta oy, y esto para que lo tenga en mis dias; y despues de mis dias, que venga à vno de mis hijos el mayor varon, è sus descendientes de vnos en otros para siẽpre jamàs, y esto declarando, mando, que venga esta dicha Memoria, è Huerta à el dicho Simon mi hijo legitimo, que es el mayor de los varones, è sus descendientes, segun dicho es, para que repare la dicha Huerta, è cumpla las dichas 5. Missas, segun dicho es, y la escritura de los dichos mis padres sobre esta Memoria, digo, que està en mi poder.*

4 Por otro testamento, otorgado por el mismo Martin, su fecha de 8. de Iulio de 535. dize: Que Maria Fernandez su madre, mandò por su testamento, le dixessen por cada vn año 5. Missas rezadas por su Anima, è sus defuntos, è por el Anima de dicho su padre, y dexò para que se dixessen en la dicha Iglesia de nuestra Señora Santa Maria de esta Ciudad vna Huerta, que es en la Fuensomera, linde con huerta de Alonso de el Pozo, è huerta de el Reverendo Señor Diego Fernandez Provisor, e huerta de Gutierre de Burgos, è mandò (dize) q̃ la tuviesse yo en mis dias, è despues viniesse à vno de mis hijos el mayor, è sus fijos de mayor en mayor; è si fijos no huviesse, que viniesse à otro de mis fijos, e sus descendientes de mayor en mayor, è assi successivamente; è porque la dicha Memoria yo la

he

he cumplido, mando, que assi se guarde, è cumpla como dicho es. Dexò por sus hijos à Iuana, Maria, Simon, y Luis.

5 De certificacion de el Collector de Memorias de la Santa Iglesia Mayor de dicha Ciudad de Alcalà consta, que en dicho libro viejo, donde estàn escritas las partidas de Memorias mas antiguas, que tiene dicha Iglesia, la 6. en numero es la siguiente: *Por el Anima de Anton Fernandez de Peñalver se han de dezir en cada vn año en el mes de Agosto 5. Missas de Passion, por las quales han de aver de limosna 6. reales, estàn cargadas sobre vna Huerta en la Fuensomera.*

6 Luis de Peñalver, 4. hijo de Martin por escritura, su fecha 9. de Iunio de 548. presente Maria Hernandez de Saldaña su muger, dize: Llevò a el matrimonio con ella entre otros bienes vna huerta con ciertos morales, que es en el valle de la Fuensomera, linde de huerta de Alonso de el Pozo, y huerta de Alonso Gutierrez de Burgos, y huerta que solia ser de el Provisor Diego Hernandez.

7 Iuana Ruiz, muger de Simon de Peñalver, yà viuda de este, por su testamento, su fecha 26. de Iulio de 597. dexa por sus herederos, que dize lo son los hijos de Iuan de Peñalver, en cabeça de este (con que avia yà muerto:) Quiteria Padilla, e Isabel Padilla, Martin de Peñalver, è Maria Peñalver, e Ana de Peñalver.

8 Iuan de Peñalver (que parece es hijo de el Simon, y Iuana Ruiz referidos, y cuyos hijos la Iuana instituyò por herederos) cõ

Ce-

Cecilia Lopez ſu muger, otorgan ſu teſtamento, ſu fecha de 30. de Agoſto de 593. en que declaran los bienes que llevò cada vno à el matrimonio, y el Iuan dize: Llevò por ſuyas vna arãçada de viña de vna Memoria, que fundaron ſus Abuelos, con cargo de las Miſſas contenidas en el teſtamento, è Fundacion que tiene en ſus caſas, è poder, è vna fànega de huerta en el valle de Fuenſomera, que tambien es Memoria, que hizieron ſus Abuelos: dexan por ſus hijos, è inſtituìdos herederos à Maria, Iuana, Ana, Martin, Iuan, Simon, Cecilia, Geronymo, Salvador, y Franciſca.

9 Maria Garrido, por el teſtamento que otorgò, ſu fecha 20. de Março de 634. con relacion de que tenia 3. fanegas de tierra, y huerta de riego en el valle de la Fuenſomera, y vn nogal, y ſus morales, que alinda con huerta de D. Iuan de el Caſtillo Burgos, y huerta de Doña Luyſa de Burgos, y huerta de el Lic. Don Alonſo de Roxas, y huerta de Iuan de Peñalver ſu primo, ſobre que es ſu voluntad fundar Memoria, la funda, con que ſe digan las Miſſas por el Anima de el Lic. Luis de Peñalver Presbytero, y Martin de Peñalver ſus hermanos.

10 Y por otro teſtamento, la miſma Maria Garrido, ſu fecha de 20. de Noviembre de 648. dize: Fue heredera vnica de el Lic. Luis de Peñalver Presbytero, y de Martin de Peñalver ſus hermanos, porque poſſee legitimamente los bienes que la dexaron.

11 Por otra clausula dize: Possee tres fanegas de tierra de riego, con morales, y noguera, en el valle de la Passadilla, termino de aquella Ciudad, linda con huerta de el Lic. Alonso de Roxas Presbytero; y sus herederos, y huerta de D. Iuan de el Castillo Burgos, y de D. Francisco de Moya (no da el lindero de huerta de su primo, que diò en el primero testamento,) la qual dà por Memoria; y despues de aver hecho distintos llamamientos, y prohibido la enagenacion, llama à el mas cercano pariente de Luis de Peñalver su padre, por ser esta hazienda suya, y de sus antepassados; y que las Missas se digan por el Anima de Martin su hermano, quien le dexò la mitad de dicha huerta.

12 Aviendo de ser el concepto de esta expression, el justificar, que la huerta de que Maria Garrido fundò su Memoria, es la misma, y sobre que fundò la suya Anton Fernandez de Peñalver, ha parecido dexar de expressar otros instrumentos, que solo pueden servir de confusion.

13 Y el que sea asi, parece està convencido de los instrumentos referidos; porque la Maria Fernandez su Memoria la fundò en el pedazo de Haza, que refiere, con los linderos que le dà, que entre ellos es, ibi: *E con Huerta mia*; con que no solo posseìa el pedazo de haza, sobre que dexò impuesta su Memoria, sino la huerta con quien lindaba.

14 En clausula siguiente, dize: Dexò fundada su marido la de 5. Missas: *Y que señalò la Huerta de el valle de la Fuen-*

so-

ſom era ſuſo dicha;es aſsi,que no puede ſer la de los herederos de Alonſo Sanchez de el Pozo,y no dize el que lindaſſe con otra: luego vnica,y preciſamente ſe refiriò a la que dixo ſer ſuya ; y ſe ſigue la conſequencia de ſer otra,y diſtinta de el pedazo de haza que ſe evidencia mas,cō que à eſta huerta le diò el lindero de herederos de Inès Carrillo, que no le diò a el pedazo de haza,en que fundò ſu Memoria la Maria , por no ſer eſte ſu lindero.

15 Y ſi la Memoria de el marido ſe huvieſſe de conſiderar impueſta ſobre el pedazo de haza , aviendole dado eſte nombre tres vezes en ſu Fundacion la muger , y no dicho en alguna,que fueſſe huerta,lo huviera aſsi expreſſado en la que refiriò de ſu marido,y que la avia impueſto ſobre el pedazo de haza ſuſodicho,y no ſobre la huerta ſuſo dicha,ni huviera aumentado,ò variado con el nuevo lindero de Inès Carrillo.

16 Ni conſta,ni ſe enuncia , el que en aquel ſitio tuvieſſen otra huerta ambos Fundadores ; antes ſi eſtà excluìdo por las miſmas Fundaciones , y linderos , demàs de la irregularidad de que ambas Memorias quedaſſen impueſtas ſobre el pedazo de haza,que en aquel tiempo no podia redituar para ambas.

17 Funda ſu Memoria la Maria , y no dize ſe ſiente en la tabla:refiere la del marido,y manda,que ſe ſiente ; ſe executa aſsi, *y que eſtà impueſta ſobre vna huerta en la Fuēſomera.* Eſte ſentamiento naturalmente ſe-

ria

ria luego que muriò la Maria, en que era haza la finca de ſu Memoria; y ſi huvieſſe quedado impueſta ſobre eſta la de el marido, no ſe huviera expreſſado ſobre vna huerta, ſi ſe huviera anotado ſobre la haza, ò pedazo.

18 Martin en ſu primero teſtamento dize: Se le dexò eſta huerta con los linderos, que la dà la Maria ſu madre, y el no dàr el pedazo de haza fue porque como lindaba eſta con la huerta, y como hijo mayor, era poſſeedor de ambas Memorias, los avia vnido: en el ſegundo teſtamento varìa en los nombres de los dueños de las huertas con quien lindan, que es lo que causò el eſpacio de tiempo desde el año de 533. haſta el de 535. Proſigue con que la ha cumplido en ſu tiempo: Y en el primero teſtamento dize: Que la eſcritura de dichos ſus padres ſobre eſta Memoria eſtaba en ſu poder, y manda, que venga à Simon ſu hijo mayor, y en el ſegundo le dexa nominado por tal.

19 De el vltimo teſtamento conſta dexò los quatro hijos, que el primero varon fue Simon, y el vltimo Luis, y eſte el año de 548. dize: Llevò por bienes libres eſta miſma huerta, con los miſmos linderos, que Martin ſu padre le diò en ſus teſtamentos, con que deviendo aver recaìdo la ſucceſſion en Simon, recayò en Luis, deſde cuyo tiempo ſe extraviò; y ſolo quedò en Simon, y ſus hijos la Memoria de la Maria Fernandez, ſobre el pedazo de haza, que yà era huerta, que es la que oy poſſee eſta Parte, y conſta aſsi de los teſtamentos de Iuana Ruiz,

y

y de el de Iuan de Peñalver su hijo, y de Simon no consta el como, debiendo succeder Simon, como hijo primogenito de Martin en esta huerta, sucediò, ò vino à succeder à Luis vltimo hijo.

20 Lo cierto es, que la Maria Garrido en su Fundacion con relacion de averla heredado de Luis, y Martin sus hermanos, extinguidos los llamados, dize: Que suceda el mas cercano pariente de parte de Luis de Peñalver su padre, por ser esta ~~herencia~~ suya, y de sus antepassados, circunstancia, que acredita asi la identidad, como el que fue de el Anton Fernandez de Peñalver. huerta

21 Las enunciativas, que quedan notadas, y que producen los instrumentos referidos en hecho tan antiguo como de dos siglos con corta diferencia, que se tiene por de dificil probança, la causan plenissima, pues bastan presumpciones, y adminiculos, *vt communitèr tenent DD. in leg. Census* 10. *& leg. penult. ff. de probat. leg. qui ex liberis, ff. de honer. post secund. Tab. Cap. Olim de censib. cap. Cum causam de prob. cap. Veniens de testib.* Menoch. *de Arbitrar. casu* 255. Mieres *de Maiorat.* 4. *part. quæst.* 20. *ex numero* 309. & cum alijs Escob. *de Puritat.* 1. *part. quæst.* 15. §. 3. *ex num.* 1. D. Valenç. *cons.* 100. *num.* 35. *y* 36. en que dize: Que en estos terminos, el dominio se prueba *præsumptionibus, & coniecturis, & probationibus minus legitimis, ex dict. cap. Cum causam.*

22 Y mas quando emanan de instrumentos, à cuyas palabras se debe mas fee,

que

que à las de testigos, *vt probatur ex dicta leg. Census, leg. Si arbitrer, ff. de probat.* porque son firmes, y constantes, que dixo el Emperador Iustiniano *in leg. Hac consultissima, §. At humana, C. qui testam. fac possess. & absque mutatione*, el Señor Greg. Lopez *in Proœmio text. tit. 18. part. 3.* siendo de tal eficacia la antiguedad, que *loco legis, & veritatis habetur, vt probatur ex text. in leg. 2. §. penult. ff. de Aqua plub. are, leg. Testamento, & leg. Sancimus, Cod. de testam.* Y que aliquando por sì sola, y sin otro instrumento, ni adminiculo prueba, *& velut vera attenditur*, que dixo Craveta *de Antiq. temp. 1. part. sect. Visso de fama, num. 35.* ex quo en punto de probanças, Tiraq. *de Præsumpt. §. 1. Gloss. 4.* Mieres *part. 1. quæst. 45. num. 8. & 4. part. vbi sup. num. 310.* Y el Señor Castillo en los *capit. 122. 123. y 124.* y Escob. vbi suprà, dixeron: Que *plurimum antiquitati esse tribuendum.*

23 Y como *vt dictum est*, sea de mejor calidad la probança de instrumentos, que otra, sus enumetativas la estiman, y la hazen plena, y absoluta, vt ex Bald. Albert. Zefal. Cavall. Gutierr. Garc. *de Benef.* Augustin Barbos. Menoch. Thusc. Mieres, & aliquam plurimi, que refiere Escob. *vbi sup. num. 30.* y que prueban la identidad *cuiuscumque rei, & personæ, ex quo en el numero* 35. dize: Que la que se haze con instrumentos antiguos, se debe tener por notoria, como lo dexò enseñado Bald. *in dicto cap. Cum causam de probation.*

24 Desuerte, que el que prueba su intencion con ellos, *dicitur eam probare per notorietatem rei, quæ resultat ex facti evidentia*, y *sufficit*, con que *ex ipsis verbis enuntiativis virtualiter saltim, colligatur id, quod quæritur; nam tunc pro expresso habetur, & velut tale operatur, vt probatur ex text. in leg. 1. §. Si mentem, ff. de hærede inst. & ex Gloss. in verbo Italiæ, cap. 1. de tempor. ordin. lib. 6. & ex Clement. 1.* verb. *Eligatur de elect. con Bart. Bald. Sesse, & alijs.*

25 Aunque se requieren dos enunciativas, emanadas de diversos instrumentos para probar la identidad *rei, vel personæ*, en este caso ay mas; porque el testamento de Maria Fernandez produce vna, y tal en hecho tan antiguo, que con las demàs conjeturas, y adminiculos, que resultan, se deviera tener por suficiente, vt tenet Vitali de Gambara *tract. de Clausis, tit. Quando verba enuntiativa, num.* 5. August. Barbos. *de Offic. Episcop. 3. part. allegat.* 72. *num.* 41. Afflict. *decis. Rot.* 23. *tom.* 1. Thusc. *tom.* 8. *tit.* 5. *conclus.* 81. *num.* 73. idem Escob. *vbi sup. num.* 59.

26 Produce otra el de Martin su hijo, y otra el sentamiento de la Memoria, y la que resulta de la Fundacion de la Maria Garrido, de aver sido la huerta de esta familia: la fama, y reputacion, que està concluyentemente probada, no siendo menos la de estàr esta Parte posseyendo el pedazo de haza en que fundò su Memoria la Maria Fernandez; desuerte, que lo correlativo de vnas con

otras

otras, obran vn concepto indubirable (*nostro videri*) assi de el gravamen de Anton de la huerta, como el de ser la misma que gravò la Maria Garrido.

2 No siendo de menos eficacia la de el sentamiento de la Memoria, por ser notorio, que para ello era preciso constasse à los Ministros de aquella Iglesia su Fundaciõ, y de otra suerte no se sentara, con que demàs de la fee que se le debe, vt tenet Dom. Salgado en la *de Reg. Protect. part. 3. cap.* 10. *ex num.* 274. supone el testamento, y Fundacion de Anton, sin que se pudiesse tener por suficiente lo declarado por la Maria Fernandez en el suyo, cuyo concepto acredita lo que refiere Martin, de tener en su poder los instrumentos de dichas Fundaciones, y aver pagado esta Memoria en su tiempo.

28 Para que es de notar el caso que refiere Alvar Valasc. *de Iure emphyt. quæst.* 19.*num.* 16. à quien cita Dom. Salgad. *vbi suprà, num.* 280. que lo fue en causa ardua disputarse el si ciertas Iglesias de el Obispado de Coimbra eran, ò no de el Patrimonio Real, se hallò vn libro en el Archivo de la Mayor, en que à la margen estaba escrito, ò anotado, *Regis est*, lo qual se tuvo por bastante prueba para que se declarassen por de el Patrimonio Real, sin embargo de aver 200. años que avian estado en contraria possession, efecto que causò la antiguedad, y omnimoda fee que se debe à tales instrumentos.

29 De que no es replica el que no

consta

consta de el gravamen de esta huerta ; porque lo contrario se persuade de el hecho expressado, pues Maria Fernandez dize: Fundò su marido la Memoria en la huerta para siempre jamàs : Martin su hijo dize: Que como hijo mayor sucediò en ella : que se la mandò el padre por sus dias, e que despues viniesse a su hijo mayor varon, è à sus descendientes, de vnos en otros para siempre jamàs, en cuya conformidad manda, que succeda en ella su hijo Simon, que es el mayor de los varones, è sus descendientes: Y en el segundo testamento dize : De mayor en mayor, è assi successivamente : Y esta missma forma diò la Maria Fernandez en su Memoria, y demàs de ser esto lo regular, es estilo, y costumbre en todo el districto de la Abadia de dicha Ciudad de Alcalà.

30 Desuerte, que no pudiendose dudar *ex dictis* de la Fundacion de la Memoria de ambos con perpetuidad, y para siempre jamas, no se puede de la prohibicion de enagenacion de la huerta, y el que deba succederse en ella con regularidad; porque esta forma induce vinculo perpetuo, que es lo que latissimamente fundan Dom. Molina *de Primog. lib.* 1. *cap.* 5. Dom. Castillo *cons. tom.* 5. *cap.* 93. *en los §§.* 1. 2. *y* 3. & Noguerol *allegat.* 25. *ex num.* 105.

31 Dize Martin: La ha posseìdo en su tiempo: pagado la limosna : y que succedia su hijo mayor Simon, que es el modo de probar el gravamen de vinculo, quando *non apparet* el instrumento de su Fundacion,

que dize, Zefal. *cons.* 38. Aret. *& alij quam plurimi, quæ expressa* Mieres *de Maiorat.* 4. *part. quæst.* 20. *ex num.* 1. en que prosigue, con que basta probar *bona fuisse, & remansisse tempore mortis fideicommitentes*, y la possession *tantum testatoris, vel Fundatoris* con Roland. Ioseph Ludov. Mantic. & alijs, y la identidad *per duas demonstrationes, & ex nomine fundi singulari, cuius mentionem fecerat testator. & num. &* ibi: *Et probando quod descendentes primi possessoris fundum possederunt, & per famam, & vulgi opinionem*, con Menoch. *lib.* 6. *de Præsumpt. la* 15. *ex num.* 29.

32 La 41. *de Tor.* expressa el modo de probar el mayorazgo, ò sus bienes, quando no ay Fundacion, y no excluye el que per alios se pueda; porque las palabras, *se pueda probar*, no inducen necessidad, *Argument. text. in leg. Non quidquid de Iudic.* Y assi, si aliàs huviesse testigos suficientes de que conste *aliquem fecisse maioratum*, ò escrituras, aunque no sean de la Fundacion, que enuncien averse fundado de los bienes de el litigio, se debe tener por plena probança, secundum Bart. *in cap. Si cui de prob.*

33 Vbi dize: Que quando alguna ley expressa el modo de probar, ò por testigos, ò en otro cierto modo, es visto ponerse *causa exempli*, y no excluye el que per alios se pueda; y para esto, era preciso el que negativè loqueretur, *videlicèt*, el que no se pueda en otra forma; assi lo prueba Alvar Valasc. *de Iur. emphit. quæst.* 7. *numero* 18.

con

con Lambert, Afflict. Menoch. Gutierrez, & alijs Mieres, *vbi ſuprà, ex num.* 344. Y aſsi quomodocumque conſte, vel ex teſtibus, vel ex inſtrumentis, de el tenor de la eſcritura de Fundacion, es prueba concluyente, *ex doctrina* Angeli *in leg. fin. Cod. de edict. Divi Adriani*, Suarez *in leg. poſt rem iudicatam, ff. de re iudicat.* Dom. Medin. *de Hiſp. Primog. lib. 2. cap. 6.* Matienç. *in leg. 1. tit. 7. lib. 5. Recopilat. Gloſſ. 2.*

34 Sin que obſte el tranſcurſo, en que ſe tuvieron por bienes libres deſde Luis hijo de Martin, haſta la Fundacion de la Maria Garrido, y preſcripcion que ſe quiſiera inducir; porque como bienes de Mayorazgo ſon impreſcriptibles, como lo reſuelven latiſsimè idem Mieres *vbi ſup. quæſt. 21. à principio, & n. 46.* Gomez *in leg. 45. Tauri, num. 117.* Dom. Molina *lib. 3. cap. 12. num. 18.* Dom. Paz *de Tenut. cap. 11. num. 10. y 11.* Dom. Salg. en lo *de Regia Protect. part. 3. cap. 10. num. 150.* y de que es la razon, el que *ex dicta leg. 45. Tauri*, la poſſeſsion civil, y natural, ex morte vltimi poſſeſſoris, paſſa à el q̃ legitimamẽte debe ſuceder, *& nec per momentum vacare dicitur*, y el que en otra forma les tuviere, ſera detentador, ex quo no puede darſe.

35 Y aunque convienen algunos en que ſe puede, la immemorial *fallit quoties conſtat ex initio aliqua bona eſſe Maioratus, ſivè ex ſcripturis, & indubitabili fide teſtium, vel ex* ~~*ſcrituris*~~ *authentiis*, en cuyos terminos no tendrà lugar, *etiam quod ſit* scripturis

cen-

centenaria, *vt post alios probat* Mieres *vbi suprà ex numero* 49. Avendañ. *de Exequend. part.* 1. *cap.* 12. *num.* 6. sed etiam, que la immemorial estuviesse legitimamente probada, no sirviera, constando de invalido, è injusto principio, *atque infecto titulo*, vt ex Paris. Riccio, & alij quos congerit Domin. Salg. *vbi sup. ex num.* 283.

36 Yà que additur, el no ser de menos eficacia la enunciativa, que resulta de las deposiciones de tanto numero de testigos, los mas Sacerdotes, y otros de crecidas edades, que refieren de su tiempo, y oidas à otros sus mayores, el que la huerta de este litigio es la misma en que fundò su Memoria Anton, y la que posseyò Martin su hijo, y que assi es fama publica, y que no la pudo gravar la Maria Garrido; porque aunque alias, ò regulariter *plenè non probet*, *vt per DD. in leg. de minore*, *§. Plurimum*, *ff. de quæst.* & *ex cap. Veniens, el* 1. *de testib.* & *ex leg.* 3. *tit.* 30. *part.* 3. vbi Dom. Greg. Lopez, Gomez, *tom.* 3. *variar. cap.* 13. Dom. Covarrub. in *Epitom. part.* 1. *cap.* 8. *§.* 3. *numero* 3.

37 Ad minus, produce vna semiplena, que assistida, como en este caso, de otros adminiculos, y de las demàs notadas, prueba plenamente *in Civilibus*, *ex Gloss. in leg. vbi adhùc*, *Cod. de Iur. iurand. cap. Cum in Diœcesi*, *verbo Manifestos de Vsuris*, *cap. Ex litteris de Iure iurand. cap. Si duo* 4. 35. *quæst.* 6. præcipuè, quando deponen de fama antigua, y presente, en cuyos terminos

haze

haze mayor fee, como lo notan los DD. citados con Escobar *vbi suprà, part. 1. quæst. 10. §. 1. ex numero 1. vsque ad 9.* Y se juzga por mayor probança la que *ex ea provenit, quàm ex auditu.*

38 Porque si està la causa plena, ò es suficiente para ella, *à maioritate rationis,* lo serà mayor la fama, y comun reputacion, y mas indudable lo que *à pluribus provenit, quàm à paucis*, vt probatur *ex textus in cap. Licèt ex quadam de testibus, cap. In nostra eodem, cap. Licèt causam de probationib.* Demàs de ser la mas aceptada opinion el que in antiquis plenissimè probat, aunque sea *ad effectus gravissimi præiudicij*, ex Cassiodor. *decis. 2. de probat.* & cum Alexand. Ruiz, & alijs Gratian. *tomo 2. disput. 268.* Dom. Castillo *vbi suprà, cap. 123.* y con Zevallos, Gutierrez, Azevedo *in leg. 22. titulo 6. lib. 1. Recopilat. numero 3.* & Escobar *vbi suprà, §. 2. ex numero 2.* concurriendo aqui no solo la fama, y comun reputacion, si tambien las oìdas.

39 *Ex quibus*; parece constar de el gravamen impuesto por Anton à la huerta de este litigio, asi por su situacion, linderos antiguos, y modernos, à que se debe estàr, como dixo la *ley in finalibus, Cod. finium regund.* Y la *final, tit. 15. partit. 6.* *vt*, ibi: *Et si fallaren mojones antiguos, porque los pueda determinar*, como porque no se dà otra con quien se pudiesse equivocar, ni à què aplicar la decision de el *text. in lege Duo sunt Titij, ff. de testament. tutel.*

Y que esta Parte, como descendiente de linea primogenita de dichos Anton, y Maria, està posseyendo el pedazo de Haza de que esta fundò la suya, y que *ex eodemmet titulo*, recayò en èl la impuesta sobre la Huerta, & *ex quo* espera el que assi se declare, y se le mande restituìr: Salvo, &c.

Lic. D. Gabriel Joseph Osorio.